INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/469/2009/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a ocho de febrero de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/469/2009/LCMC formados con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado, Partido Revolucionario Institucional, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tienen su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El dieciséis de octubre de dos mil nueve, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información pública mediante plataforma Infomex-Veracruz, solicitando al Partido Revolucionario Institucional diversa información, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 4 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, con folio 00330709, presentada a las once horas con nueve minutos, el ahora recurrente requiere:

> **"...**Solicito información sobre inmuebles al servicio, uso, propiedad, posesión, disfrute o cualquier forma que tenga el PARTIDO en bienes raíces. El pago de rentas en el año 2007, 2008 y lo que va del 2009. El pago de adquisiciones y el pago por algún concepto que se relacione a inmuebles en el Estado de Veracruz."

II. En fecha tres de noviembre de dos mil nueve, en sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, documenta por vía Sistema Infomex-Veracruz prorroga a efecto de ampliar el plazo por diez días más para atender la solicitud de información ante este presentada, como se desprende de las documentales que obran agregadas a fojas 6 y 7 de autos.

III. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, el sujeto obligado emite la respuesta respecto de la solicitud de información con folio 00330709 que data del dieciséis de octubre de dos mil nueve, adjuntando a la misma el archivo identificado como "Oficio-SAF-126-09-respuesta Autorizada.pdf", cuyo contenido corresponde al oficio identificado como SAF/126/09 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, como se desprende de la documental visible a fojas 8 a la 10 de autos.

IV. En fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, a las diecinueve horas con veinte minutos, el recurrente presenta por medio de Infomex-Veracruz, el presente medio recursal al cual el sistema electrónico les asignó el número de folio RR00015909, en contra del Partido Revolucionario Institucional argumentando como agravio que la respuesta emitida por éste es incompleta, ya que solo comprende la sede del Comité Ejecutivo Estatal.

V. En veintitrés de noviembre de dos mil nueve, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos en fecha doce de octubre de dos mil nueve, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/469/2009/LCMC y los remitió a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

VI. En veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, visto el recurso de revisión IVAI-REV469/2009/LCMC, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con su recurso de revisión en contra del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico del recurrente para oír y recibir notificaciones el indicado en sus ocursos;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recursos de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: *a)* acredite su personeria; b) designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; *c)* si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; *d)* pruebas que estime convenientes a los intereses que

representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; *e)* de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, *f)* las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las diez horas del día catorce de diciembre del año dos mil nueve para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve.

VII. En fecha tres de diciembre de dos mil nueve, visto el escrito de fecha dos de noviembre del que corre, signado por ----------, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado Partido Revolucionario Institucional, la Consejera Ponente acordó:

a) Reconocer la personería con la que se ostenta ----------, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y como delegado a ----------.

b) Tener por cumplido al sujeto obligado respecto de los requerimientos señalados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del mismo.

c) Tener como domicilio para oír y recibir notificaciones a que haya lugar dentro del presente procedimiento, aún las de tipo personal, distintas de las que acepte Infomex-Veracruz, en el domicilio señalado en esta ciudad.

d) Por último, se tienen por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VIII. En fecha catorce de diciembre se tuvo por recibido el correo electrónico de fecha doce de de diciembre de dos mil nueve, por el cual el sujeto obligado de forma voluntaria y unilateral proporciona un alcance a la respuesta primigenia emitida por éste, así como el escrito de alegatos presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, por el sujeto obligado en fecha catorce de diciembre de dos mil nueve a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos, por lo que dentro de la audiencia fijada para el día catorce de diciembre de dos mil nueve, y toda vez que sólo se presenta a la misma el sujeto obligado, la Consejera Ponente acordó:

PRIMERO.- Se tienen por formulados los ALEGATOS vertidos por el sujeto obligado, a los que al momento de resolver el presente asunto se les dará el valor que les corresponda;
SEGUNDO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 13, 14, 18 párrafo primero, 21, 33 fracción I, 43 fracción I y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, agréguese a autos el oficio de cuenta y su anexo, en razón de tratarse éste último de documental superveniente.
TERCERO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 13,

14, 18 párrafo primero, 21, 33 fracción I, 43 fracción I y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, agréguese a autos el comunicado electrónico de cuenta y su oficio adjunto en razón de tratarse de documentales supervenientes, documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados a los que se les dará valor al momento de resolver en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Visto del contenido de la comparecencia del sujeto obligado como de las documentales que el sujeto obligado remitiera al recurrente por la vía electrónica y como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requiérase al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si el contenido del oficio número SAF/135/09 de fecha once de diciembre de dos mil nueve, satisface la solicitud que en fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve presentara a través del sistema Infomex-Veracruz con folio 00330709, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha ocho de enero de dos mil diez, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución.

X. En fecha catorce de enero de dos mil diez a las diecinueve horas con veintidós minutos, es recibido correo electrónico proveniente de la cuenta del sujeto obligado por el cual marca copia para conocimiento de este Instituto respecto de un segundo alcance a su respuesta primigenia, así como el correo electrónico proveniente de la cuenta del recurrente quien de forma unilateral manifiesta su insatisfacción con la respuesta enviada en calidad de alcance por el sujeto obligado. Por lo que por proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó: Agregar a sus autos la promoción electrónica de cuenta, teniéndose por presentado al recurrente en tiempo y forma respecto del requerimiento realizado al mismo mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil nueve, por el cual fuera requerido a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles posteriores al siguiente hábil a aquél en que le hubiera sido notificado tal proveído, manifestara "... *a este Instituto si el contenido del oficio número SAF/135/09 de fecha once de diciembre de dos mil nueve, satisface la solicitud que en fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve presentara a través del sistema Infomex-Veracruz con folio 00330709,* ..."; y, visto que el recurrente manifestó en la promoción electrónica que se acuerda "... *No satisface la respuesta complementaria a que se refiere el PRI,* ...", en consecuencia, deberá continuarse el presente procedimiento debiendo tomarse en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver el presente asunto.

XI. En fecha veintidós de enero de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este

Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Partido Político Revolucionario Institucional tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no

la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción VII de la Ley de la materia, que dispone que los Partidos, las Agrupaciones y Asociaciones Políticas con registro en el Estado, y los que reciban prerrogativas en la entidad tienen el carácter de sujetos obligados.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que los acuses de recibo de los recursos de revisión presentados mediante Infomex-Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante la que presentó las solicitudes de información que dan origen a los presentes medios de impugnación; de la lectura integral de los escritos se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo de los recursos; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su

representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, el hecho de que el sujeto obligado emitió una respuesta a la solicitud de información de forma incompleta agravio que configura la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada mediante plataforma Infomex-Veracruz ante el sujeto obligado en fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve a las once horas con nueve minutos, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 4 del expediente.

b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, por lo que tenía hasta el día tres de noviembre de dos mil nueve para atender la solicitud.

c. El sujeto obligado en fecha tres de noviembre de dos mil nueve, documenta la prórroga en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el plazo para emitir una respuesta se prorroga hasta el día dieciocho de noviembre de dos mil nueve.

d. Si en fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve el sujeto emite la respuesta correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa, el término para la interposición de éste, comenzó a correr desde el día diecinueve de noviembre de dos mil nueve, y si en fecha veinte de

noviembre del año próximo pasado es interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, el recurso de revisión en estudio, se desprende que fue presentado con toda oportunidad, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, se desprende que en el caso, la presentación del presente medio recursal se ajusta al plazo establecido en el citado numeral.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta al catálogo de portales de transparencia que lleva este Instituto dicho sujeto obligado cuenta con su portal de transparencia, identificado como http://www.priveracruz.org/ , al accesar a dicho link y consultar lo requerido en la solicitud de información motivo de interposición del presente medio recursal, se desprende que dicha información no obra publicada, por lo que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, a la fecha en que se resuelve no se tiene conocimiento de este hecho, por ello no queda actualizada la causal de improcedencia que nos ocupa.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre en contra del sujeto obligado Partido Revolucionario Institucional.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto que se recurre, es decir la omisión de proporcionar una respuesta a la solicitud de información, es respecto de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por tanto el acto que se recurre proviene del sujeto obligado.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto, ya que si bien durante la substanciación del presente medio recursal el sujeto obligado en calidad de alcance modifica la respuesta emitida de forma primigenia, conforme a las documentales que obran agregadas a fojas 61...., el recurrente al respecto manifestó que las mismas no satisfacen sus pretensiones, lo que impide que se actualice la hipótesis contenida en el artículo 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por el incoante manifestando como inconformidad que la respuesta emitida es incompleta al no haberse dado información sobre los comités que en cada municipio cuenta el partido político, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualizan la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1, fracciones V, VI, IX y XVIII, y 4.1 de la Ley de Transparencia vigente, la información que obra en poder del sujeto obligado que es obtenida por éste en el cumplimiento de sus funciones y prestación de un servicio, es información con el carácter de pública.

Asimismo el numeral 8.1, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que tratándose del inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados. Dicho inventario incluirá:

a. Dirección de los inmuebles;
b. Régimen de propiedad;
c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso;
d. Valor catastral; y
e. Cualquier otro dato que se considere de interés público;

Información que adminiculada con el requerimiento del solicitante, se desprende que se trata de información de carácter pública. Apoyándonos en el hecho de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública y entendiendo al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, inconformándose con la respuesta emitida por el sujeto obligado, violando su derecho de acceso a la información, por lo que el presente recurso se constriñe a determinar si el ente municipal cumple con permitir el acceso a la información en los términos solicitados, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. ...
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> Artículo 6. ...
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

> Artículo 1
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> Artículo 6
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
> II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
> III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
> IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
> VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.
>
> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> I. ...
>
> II. La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos;
> d. Vigencia; y
> e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.
>
> ...
>
> XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:
>
> a. El titular del derecho otorgado;
> b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
> c. Fundamento legal;
> d. Vigencia; y
> e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.
>
> ...
>
> Artículo 11
> La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser

reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en particular, la solicitud de información verso en requerir al Partido Revolucionario Institucional vía sistema Infomex-Veracruz lo siguiente:

> "...Solicito información sobre inmuebles al servicio, uso, propiedad, posesión, disfrute o cualquier forma que tenga EL PARTIDO en bienes raíces. El pago de rentas en el año 2007, 2008 y lo que va del 2009. El pago de adquisiciones y el pago por algún concepto que se relacione a inmuebles en el Estado de Veracruz..."

En fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, el sujeto obligado envía vía Sistema Infomex-Veracruz la respuesta a la solicitud de información en la cual le indica al recurrente lo siguiente:

> C. ----------
> Adjunto al presente (Archivo .PDF) me permito hacerle llegar la respuesta a su solicitud de información pública, recibida a través del Sistema Infomex-Veracruz y a la que se le diera el número de folio 00330709. Esperando la información remitida, satisfaga su inquietud, me permito enviarle un muy respetuodo saludo.
> Muy atentaemnte:
> Lic. ----------
> Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública
> CDE-PRI

Dicho archivo adjunto a su vez, contiene lo siguiente:

> OFICIO No. SAF/126/09
> Xalapa, Eqz., Ver. 18 de noviembre de 2009
> C. ----------

P R E S E N T E
Con fundamento en lo establecido en los artículos 5.1.VII; 26.1; 26.2; 29.1.II; 29.1.III; 57.1; 59.1.I; y 59.2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y vista su solicitud de información pública de fecha diez y seis de octubre de dos mil nueve, realizada mediante el Sistema Infomex-Veracruz, y a la que se le asignara el Número de folio: 00330709; misma que expresa textualmente: *"Solicito informacion sobre inmuebles al servicio, uso, propiedad, posesion, disfrute o cualquier forma que tenga el PARTIDO en bienes raices. El pago de rentas en el año 2007, 2008 y lo que va del 2009. El pago de adquisiciones y el pago por algun concepto que se relacione a inmuebles en el Estado de Veracruz"*

Me permito responder a sus cuestionamientos de la siguiente manera:

PRIMERO.- Con respecto a la parte de su solicitud de información pública, en que Usted manifiesta textualmente que requiere: "*... informacion sobre inmuebles al servicio, uso, propiedad, posesion, disfrute o cualquier forma que tenga el PARTIDO en bienes raices.*" Con fundamento en lo establecido por los artículos 57.1; 59.1.I y 59.2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que el único bien inmueble que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, tiene a su servicio, lo posee a título de propiedad y es el mismo que ocupa el edificio del Comité en la calle Presidente Adolfo Ruiz Cortínes número 1419, esquina con Pedro Moreno, colonia Ferrer Guardia de esta ciudad de Xalapa; y no tenemos posesión a título de ninguna otra especie, sobre ningún otro bien inmueble.
SEGUNDO.- Con respecto a la parte de su solicitud de información pública, en que Usted manifiesta textualmente que requiere: "*El pago de rentas en el año 2007, 2008 y lo que va del 2009.*" Con fundamento en lo establecido por los artículos 57.1; 59.1.I y 59.2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, no ha realizado contrato de arrendamiento alguno durante los años que Usted puntualiza, por tal motivo, no se ha realizado pago alguno por dicho concepto.

TERCERO.- Con respecto a la parte de su solicitud de información pública, en que Usted manifiesta textualmente que requiere: "*El pago de adquisiciones y el pago por algun concepto que se relacione a inmuebles en el Estado de Veracruz"* Con fundamento en lo establecido por los artículos 57.1; 59.1.I y 59.2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, no ha realizado pago alguno por el concepto de adquisiciones de bienes inmuebles. El único pago durante el periodo considerado por Usted, ha sido aquel al que la ley nos sujeta, mismo que es el correspondiente al "Impuesto predial" realizado ante el H. Ayuntamiento del la ciudad de Xalapa, Veracruz.

CUARTO.- No habiendo sido establecido en su solicitud, como modalidad para la entrega de respuesta, algún otro medio distinto al Sistema Infomex-Veracruz, con fundamento en lo establecido por los artículos 59.1.I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace mediante el mismo, el envío del presente archivo adjunto en .PDF Esperando haber satisfecho su requerimiento de información pública, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y respetuoso saludo.

De igual forma, en fecha doce de diciembre de dos mil nueve, el sujeto obligado en calidad de alcance envía al recurrente vía correo electrónico el oficio identificado como SAF/135/09 fechado en la misma fecha, en el cual le indica al recurrente lo siguiente:

OFICIO No. SAF/135/09
Xalapa, Eqz., Ver. a 11 de diciembre de 2009

C. ----------

P R E S E N T E

Muy estimado ciudadano ----------, a través del presente, me permito hacerle llegar un ALCANCE, a nuestra respuesta emitida mediante oficio SAF/126/09 de fecha 18 de noviembre de 2009, y que se le hiciera llegar a Usted mediante el Sistema Infomex-Veracruz, para dar satisfacción a la inquietud externada en su solicitud de información pública, a la que el mencionado sistema le adjudicó el número de folio 00330709.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que Usted no encontró satisfacción total en nuestra respuesta, por lo que, en uso del derecho que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interpuso un Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fecha 20 de noviembre del presente año.

SEGUNDO.- Que, aunque nuestra respuesta de 18 de noviembre de 2009, está apegada a derecho, debidamente fundada y motivada, luego del análisis de su inconformidad, nos permitimos abundar para su mayor conocimiento, en ciertos puntos con respecto a la forma en que está estructurado el Partido Revolucionario Institucional, y las competencias que por mandato de nuestros Estatutos, tiene el Comité Directivo Estatal (particularmente en el Estado de Veracruz); y singularmente a la estructura administrativa con los comités municipales que Usted alude en su Recurso de Revisión.

TERCERO.- Que los Estatutos de nuestro partido, mismos que se encuentran en nuestra página WEB: www.priveracruz.org, siguiendo la ruta: Transparencia → Estatutos, en su artículo 131, prescriben *"Los comités municipales, distritales o delegacionales en el caso del Distrito Federal, son los órganos que dirigen permanentemente las actividades del Partido en su ámbito de competencia"*. Por lo que son estructuras político-administrativas locales, que se constituyen y gobiernan autónomamente; dependiendo de su penetración sociopolítica en la comunidad, la simpatía ideológica y el número de afiliados, que en un momento en particular pueda tener cada uno de ellos; o sea la fortaleza sociopolítica en una determinada demarcación territorial;

CUARTO.- Que de manera singular, cada comité municipal con gestión totalmente autónoma y sin que medie obligatoriedad para este Comité Directivo Estatal, podrá disponer de recursos o no, para adquirir un bien inmueble, realizar contratos de alquiler o recibir en comodato una edificación.

QUINTO.- Que en los mencionados Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se advierten disposiciones legales de obligatoriedad con respecto al Comité Directivo Estatal, para administrar, fiscalizar e informar a la autoridad electoral, sobre la naturaleza jurídica de ocupación de los bienes inmuebles que ocupan los comités directivos municipales, asociaciones adherentes y corporaciones autónomas. Este Comité Directivo Estatal no genera, modifica o resguarda ningún tipo de información inherente al estado jurídico de dichas posesiones y por lo tanto no es parte de nuestros informes ordinarios al Instituto Electoral Veracruzano; Órgano que, por otra parte, jamás ha realizado requerimiento alguno sobre este punto.

Por lo anteriormente Considerado, señor ----------, me permito hacerle llegar el siguiente:

ALCANCE A RESPUESTA

UNO.- Sostenemos que el único bien inmueble, del que tenemos certeza es propiedad del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz y que así está reportado ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral Veracruzano, en términos que la Ley electoral exige, es el que ocupa este Comité Directivo Estatal y que se ubica en la Avenida Ruiz Cortínez 1419, colonia Ferrer Guardia en esta ciudad de Xalapa.

DOS.- Que este Comité Directivo Estatal, como sujeto obligado ante el Instituto Electoral Veracruzano, no ha reportado ante la Unidad de Fiscalización del mismo, ningún pago de rentas o erogaciones destinadas a bienes inmuebles para uso del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

TRES.- Que este Comité Directivo Estatal, no genera, resguarda o modifica ninguna información, sujeta a fiscalización electoral, con respecto a los estados financieros de los comités municipales, organizaciones adherentes u organismos autónomos que tengan filiación con el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, en virtud de que no existe disposición legal que así lo determine, por lo que desconocemos el estado jurídico mediante el cual guardan posesión de los inmuebles en que se asientan o sesionan.

CUATRO.- Que no obstante lo ya establecido, en abono a la transparencia, vamos a realizar las gestiones pertinentes ante la Secretaría de Organización de este Comité Directivo Estatal, sugiriéndole que el próximo año, se incluya en su Programa de Trabajo el levantamiento de un padrón en todo el territorio veracruzano, que refleje la información que Usted requiere, misma que se podrá a su disposición, no bien sea recabada.

CINCO.- Que el presente Alcance a Respuesta (en archivo Word), se le hace llegar a su correo electrónico privado ---------- (con copia a la Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi, como consejera ponente del IVAI), considerando que el Sistema Infomex-Veracruz, no tiene la posibilidad de realizar tal envío.

Esperando que con lo anteriormente puntualizado, sus requerimientos de información queden totalmente satisfechos, aprovecho la ocasión para enviarle un muy cordial saludo.

De igual forma, el sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha catorce de enero de dos mil nueve, nuevamente envía información en alcance respecto de lo solicitado por el recurrente, lo cual realiza a través del oficio que en calidad de archivo adjunto indica a éste en los términos siguientes:

C. ----------

P R E S E N T E

Muy estimado ciudadano ----------, a través del presente, me permito hacerle llegar un SEGUNDO ALCANCE, a nuestra respuesta emitida mediante oficios SAF/126/09 de fecha 18 de noviembre de 2009 y posterior Alcance a respuesta, emitida mediante oficio SAF/135/09 de fecha 11 de diciembre de 2009, mismos que se le entregaran a Usted –el primero- a través del Sistema Infomex-Veracruz y -el segundo- a su dirección de correo Internet -----------, con el objeto de dar satisfacción a la inquietud externada en su solicitud de información pública, que el mencionado Sistema le adjudicara el número de folio 00330709.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que Usted no encontrara satisfacción total, tanto nuestra respuesta de 18 de noviembre, como en el subsiguiente Alcance de 11 de noviembre, por

lo que, en uso del derecho que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interpuso un Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fecha 20 de noviembre del presente año, en el caso de nuestra respuesta y externara inconformidad con nuestro primer Alcance a respuesta.

SEGUNDO.- Que, aunque ambas respuestas, están apegadas a derecho, debidamente fundada y motivada, luego de un profundo análisis de su inconformidad, en abono a la transparencia, nos permitimos abundar, para su mayor conocimiento, con datos que consideramos fueron involuntariamente omitidos en nuestros escritos.

TERCERO.- Por lo anteriormente Considerado, señor ----------, me permito hacerle llegar el siguiente:

SEGUNDO ALCANCE A RESPUESTA

UNO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 8 fracción XVI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que: a). La dirección del inmueble que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz es la de Avenida Ruiz Cortínez 1419, (esq, H. Pérez), colonia Francisco Ferrer Guardia, Código Postal 91040, en la ciudad de Xalapa Veracruz; b). El régimen de propiedad, este inmueble es propiedad privada registrada a nombre del Comité Directivo Estatal del PRI; c). El nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso, no existe, en razón de los asentado en el inciso b). (inmediato anterior); d). El valor catastral del inmueble que ocupa el Comité Directivo Estatal del PRI, es de $ 9'542,521.00 (*Nueve Millones quinientos cuarenta y dos mil quinientos veintiún pesos 00/100 M.N*); y, e). Cualquier otro dato que se considere de interés público, este edificio es el asiento oficial de la Asamblea Estatal, del Consejo Político Estatal y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, quienes en términos de nuestros propios Estatutos, son los tres órganos máximos de deliberación y dirección política y administrativa (dentro del ámbito de su competencia) en el Estado de Veracruz. En razón de lo anterior es el domicilio oficial para oír y recibir todo tipo de notificaciones y requerimientos, tanto por parte de la autoridad electoral (Instituto Electoral Veracruzano), como de cualquier otra autoridad.

DOS.- Que el presente Segundo Alcance a Respuesta (en archivo .PDF), se le hace llegar a su correo electrónico privado ---------- (con copia a la Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi, como consejera ponente del IVAI en el presente Recurso de Revisión), considerando que el Sistema Infomex-Veracruz, no tiene la posibilidad de realizar tal envío.

Esperando que con lo anteriormente puntualizado, sus requerimientos de información queden totalmente satisfechos, aprovecho la ocasión para enviarle un muy cordial saludo.

Al respecto, mediante correo electrónico de fecha catorce de enero de la presente anualidad, visible a foja 91 de autos, el recurrente ----------, manifestó al respecto que lo siguiente:

"... IVAI
En el EXP. 469
(este segundo alcance) No satisface, tanto, igual que lo manifestado a las respuestas del sujeto obligado, el recurrente se manifiesta de nueva cuenta en este medio, para confirmar que la información esta incompleta y no satisface la solicitud presentada al PRI ..."

En este orden de ideas, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 8.1, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reviste el carácter de información pública aquella relacionada con el inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados. Dicho inventario incluirá:

a. Dirección de los inmuebles;
b. Régimen de propiedad;
c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso;
d. Valor catastral; y
e. Cualquier otro dato que se considere de interés público

Así las cosas, respecto al requerimiento del particular, en la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado, indica en lo que interesa que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, tiene a su servicio a título de propiedad el inmueble ubicado en Calle Presidente Adolfo Ruiz Cortines número mil cuatrocientos diecinueve esquina con Pedro Moreno de la Colonia Ferrer Guardia de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. En consecuencia al ser inmueble propiedad del citado Comité no ha erogado ningún pago por concepto de renta y tampoco respecto al pago de adquisiciones de bienes inmuebles, que el único que han realizado en este sentido, es el impuesto predial el cual realizan de forma anual al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Respuesta que desde la perspectiva del recurrente no es satisfactoria por lo que procedió a la interposición del presente medio recursal argumentando como agravio que la respuesta emitida por este es incompleta ya que no proporciona información respecto de los comités municipales con los que cuenta el partido político en cuestión en todo el territorio estatal.

En este sentido, como se advierte del primer alcance a la respuesta emitida por el sujeto obligado, el cual obra agregado a fojas 61 a la 64 de autos, éste sostiene que sólo cuenta con un bien inmueble propiedad del ente municipal, y respecto a los inmuebles de los comités municipales indica que "… TRES.- Que este Comité Directivo Estatal, no genera, resguarda o modifica ninguna información, sujeta a fiscalización electoral, con respecto a los estados financieros de los comités municipales, organizaciones adherentes u organismos autónomos que tengan filiación con el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, en virtud de que no existe disposición legal que así lo determine, por lo que desconocemos el estado jurídico mediante el cual guardan posesión de los inmuebles en que se asientan o sesionan… CUATRO.- Que no obstante lo ya establecido, en abono a la transparencia, vamos a realizar las gestiones pertinentes ante la Secretaría de Organización de este Comité Directivo Estatal, sugiriéndole que el próximo año, se incluya en su Programa de Trabajo el levantamiento de un padrón en todo el territorio veracruzano, que refleje la información que Usted requiere, misma que se podrá a su disposición, no bien sea recabada…"

Bajo este tenor, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 34 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, los partidos políticos emitirán sus estatutos estableciendo lo siguiente:

> I. Una denominación propia y distinta a la de los otros partidos registrados, acorde con sus fines y programas políticos, así como el emblema, color o colores que lo caractericen, que deberán estar exentos de alusiones religiosas o raciales y no contravenir los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;

II. Los procedimientos de afiliación libre e individual y los derechos y obligaciones de sus miembros. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones y el de ser integrantes de los órganos directivos; y entre las obligaciones, la de poner a disposición de los interesados la información pública del partido;
III. Los procedimientos internos para la renovación de su dirigencia y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones, las cuales en todo momento deberán ser del conocimiento público;
IV. Los órganos internos, entre los que deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
a) Una asamblea estatal o equivalente, que será el órgano superior de decisión del partido;
b) Un comité directivo estatal u organismo equivalente, que tendrá la representación del partido político en todo el Estado;
c) Un comité directivo u organismo equivalente en cada municipio, en al menos las dos terceras partes de los que integran la Entidad, con la posibilidad, también, de integrar comités distritales o regionales, que comprendan varios municipios; y

Para los efectos de esta fracción, deberán señalar las formalidades para convocar a reuniones, asegurando la notificación oportuna, así como la periodicidad con que se reunirán ordinariamente y determinar el quórum para que sesionen válidamente.

V. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas, las cuales deberán ser proporcionales a la infracción cometida, estar fundadas, motivadas e impuestas por los órganos competentes previamente establecidos. Asimismo, deberán asegurarse los correspondientes medios y procedimientos de defensa;
VI. Su domicilio social a nivel estatal, distrital o regional y municipal;
VII. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participen, congruente con sus documentos básicos, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva;
VIII. La obligación de promover una mayor participación en la vida política del Estado de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, indígenas y grupos vulnerables, a través de su postulación a cargos de elección popular; y
IX. Los procedimientos democráticos para la elección, designación y postulación de sus candidatos.
[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el artículo 41, fracción X del ordenamiento legal antes invocado, establece que los partidos políticos tendrán entre sus derechos, el de ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles o inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo de sus fines. Por lo que en este sentido, es evidente que un partido político con registro en el Estado de Veracruz debe en cumplimiento de la normatividad antes citada, contar con un comité directivo u organismo equivalente en cada municipio, en al menos las dos terceras partes de los que integran la Entidad, con la posibilidad, también, de integrar comités distritales o regionales, que comprendan varios municipios así como el derecho de poseer a cualquier titulo bienes inmuebles. Disposiciones que acorde con lo manifestado por el sujeto obligado en el primero de los alcances a la respuesta emitida por éste, indico que en efecto cuentan con representación en diversos municipios, sin embargo no cuentan lo la información requerida por el incoante, ello por no formar parte de disposición legal expresa que así lo establezca. Sin embargo al margen de la inquietud del particular, le indica que se harán las gestiones necesarias a efecto de que dentro del Programa de Trabajo del Comité Directivo Estatal, sea considerado un

padrón en todo el Estado de Veracruz que refleje la información requerida, misma que una vez obtenida se proporcionara.

Ahora bien, durante la audiencia de alegatos fue requerido el particular a efecto de que manifestara si dicha respuesta dada en alcance de la respuesta primigenia, cumplía con sus requerimientos, sin embargo mediante correo electrónico de fecha catorce de enero de dos mil diez, visible a foja 91 de autos, el recurrente manifestó que es incompleta y que no satisface su solicitud de información.

De forma unilateral, nuevamente el sujeto obligado envía un segundo alcance vía correo electrónico al recurrente, el cual obra visible a foja 88 de autos, por el cual el ente político indica al recurrente que respecto al requerimiento ante éste gestionado, le informa lo siguiente:

> Con fundamento en lo establecido por el artículo 8 fracción XVI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que: a). La dirección del inmueble que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz es la de Avenida Ruiz Cortínez 1419, (esq, H. Pérez), colonia Francisco Ferrer Guardia, Código Postal 91040, en la ciudad de Xalapa Veracruz; b). El régimen de propiedad, este inmueble es propiedad privada registrada a nombre del Comité Directivo Estatal del PRI; c). El nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso, no existe, en razón de los asentado en el inciso b). (inmediato anterior); d). El valor catastral del inmueble que ocupa el Comité Directivo Estatal del PRI, es de $ 9'542,521.00 (*Nueve Millones quinientos cuarenta y dos mil quinientos veintiún pesos 00/100 M.N*); y, e). Cualquier otro dato que se considere de interés público, este edificio es el asiento oficial de la Asamblea Estatal, del Consejo Político Estatal y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, quienes en términos de nuestros propios Estatutos, son los tres órganos máximos de deliberación y dirección política y administrativa (dentro del ámbito de su competencia) en el Estado de Veracruz. En razón de lo anterior es el domicilio oficial para oír y recibir todo tipo de notificaciones y requerimientos, tanto por parte de la autoridad electoral (Instituto Electoral Veracruzano), como de cualquier otra autoridad.

Respuesta que en términos de lo establecido en los artículos 8.1, fracción XVI y 57.1 de la Ley de Transparencia vigente, y de lo dispuesto en el Lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para publicar y mantener actualizada la Información Pública, el sujeto obligado permite el acceso a la información pública, al indicar acorde con la normatividad en cita, el estado que guarda el inmueble del cual es propietario en los términos establecidos por la normatividad antes invocada, al estar contemplando los a, b, c, d, y e del citado artículo 8.1 fracción XVI de la Ley 848 vigente los cuales son:

> a. Dirección de los inmuebles;
> b. Régimen de propiedad;
> c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso;
> d. Valor catastral; y
> e. Cualquier otro dato que se considere de interés público

Respecto de la información relativa a los comités municipales, si bien el Código Electoral para el Estado de Veracruz, dispone que los partidos políticos deben contar con un un comité directivo u organismo equivalente en cada municipio, en al menos las dos terceras partes de los que integran la Entidad, con la posibilidad, también, de integrar comités distritales o regionales, que comprendan varios municipios, el sujeto obligado en este rubro manifiesta bajo

su más estricta responsabilidad que dicha información no obra en su poder por no generarla al no ser un pedimento legal contenido en su norma, indicándole al recurrente que aún así, se realizaran las gestiones necesarias para que sea considerada su solicitud de información dentro del Programa de Trabajo que el Comité Directivo Estatal realizara.

En este sentido, es INFUNDADO el agravio argumentado por el particular, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es CONFIRMAR las respuestas emitidas respecto de la solicitud de información que el recurrente presentara en fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve vía sistema Infomex-Veracruz, en términos de lo previsto en el numeral 8.1, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente por lo que en términos del artículo 69, fracción III, se CONFIRMAN las respuestas emitidas

por el sujeto obligado en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y el portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas, y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día ocho de febrero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General